



**COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN**  
**PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021**  
**DICTAMEN N°034-2020-2021/CSP-CR**

**Señor presidente:**

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Salud y Población la iniciativa legislativa siguiente:

**Proyecto de Ley 5873/2020-CR**, presentado por el Congresista Isaías PINEDA SANTOS, integrante del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú - FREPAP, que propone la **Ley que incorpora en el Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNIE) la Historia Clínica Electrónica** y el **Proyecto de Ley 6921/2021-CR** presentado por el Congresista Omar MERINO LOPEZ, integrante del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, que propone la Ley que modifica el Artículo 5 de la Ley 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.

El presente dictamen ha sido **aprobado por unanimidad** con los votos de los congresistas Omar Merino López, Jorge Luís Pérez Flores, Yessy Nélide Fabián Díaz, Manuel Arturo Merino de Lama, Tania Rosalía Rodas Malca, Absalón Montoya Guivin, María Teresa Céspedes Cárdenas, Widman Napoleón Vigo Gutiérrez, Miguel Ángel Gonzales Santos, Luís Felipe Castillo Oliva, Hipólito Chaiña Contreras, en la vigésima sesión ordinaria de la comisión, celebrada el martes 02 de febrero de 2021.

## I. SITUACIÓN PROCESAL

### 1.1. Antecedentes

El Proyecto de Ley ingresó a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, como primera comisión dictaminadora. La Comisión de Salud y Población, es la segunda comisión dictaminadora.

Proyecto de Ley	Ingresó al área de trámite documentario	Primera Comisión	Segunda Comisión	Fecha del Decreto de envío a comisiones
Ley 5873/2020-CR	31/07/2020	Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.	Salud y Población.	31/07/2020
Ley 6921/2021-CR	13/01/2021	Salud y Población.	-----	15/01/2021

La iniciativa legislativa materia de dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

### 1.2. Contenido de la propuesta

El Proyecto de Ley 5873/2020-CR, tiene por objeto facilitar el acceso a la historia clínica electrónica de las personas de todas las edades, a partir de la incorporación de la misma en el Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNIE). La iniciativa propone esta incorporación teniendo como base el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas creado por la Ley 30024, de esta manera, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en coordinación con la Secretaría Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, estarían a cargo de la validación de la identidad de los ciudadanos, además, el RENIEC sería el encargado de administrar y mantener la base de datos del Registro Nacional de Salud y del Sistema de Historia Clínica Electrónica.



Esta propuesta se sustenta en la necesidad de una atención médica en cualquier hospital, posta médica, policlínicos, clínicas y/o médicos particulares a nivel nacional, donde además del acceso a la historia clínica del paciente por parte del personal médico, también se podría consignar el motivo de la atención, de manera que el paciente pueda circular de manera permanente con su historia clínica actualizada en el DNle, con todas las ventajas que esto implica.

El Proyecto de Ley 6921/2021-CR, pretende modificar el Artículo 5 de la Ley 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, con el fin de incluir una autorización expresa para que las historias clínicas electrónicas sean incorporadas en el documento nacional de identidad electrónica.

## II.- OPINIONES E INFORMACIÓN

### 2.1 Opiniones solicitadas

La Comisión de Salud y Población solicitó opinión a las siguientes instituciones, conforme se detalla a continuación.

Proyecto de Ley 5873/2020-CR		
Institución	N° de oficio	Fecha de recepción
ESSALUD	Oficio N° 473-2020-2021-CSP/CR	18/08/20
Ministerio de Salud	Oficio N° 474-2020-2021-CSP/CR	18/08/20
ONPE	Oficio N° 475-2020-2021-CSP/CR	18/08/20

### 2.2 Opiniones recibidas

#### a) Opiniones ciudadanas

A la fecha, no se han registrado opiniones ciudadanas en el portal institucional del Congreso de la República.

#### b) Opiniones institucionales

Proyecto de Ley 5873/2020-CR		
Institución	N° de oficio	Fecha de recepción
Ministerio de Salud	Oficio N° 1131-2020-DM/MINSA; INF. 969-2020-OGAJ/MINSA	13/11/20

Se ha recibido la respuesta del Ministerio de Salud, en cuya comunicación se detallan observaciones a diferentes aspectos de la propuesta, comenzando por recomendar que el Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNle), debería considerar solamente el tipo de sangre y las alergias de las personas, ya que otros datos personales referidos a la salud tienen una especial protección al estar referidos a los derechos fundamentales amparados en nuestra Constitución Política: Protección de datos personales e intimidad personal y familiar. De acuerdo con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales se requiere en este punto un consentimiento por escrito del titular o una ley que garantice su tratamiento expresamente.

Por otro lado, la Ley 26842, Ley General de Salud y su reglamento, establece que la custodia y responsabilidad de la confidencialidad de la historia clínica, son los establecimientos de salud. La propuesta de la iniciativa, la responsabilidad se traslada al RENIEC, el tratamiento de esta información sería preocupante, tomando en cuenta la sensibilidad de los datos registrados en la historia clínica de los pacientes.



### III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Ley 27933, Ley de Protección de Datos Personales.
- Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Ley 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.
- Decreto Supremo N° 009-2017-SA, Reglamento de la Ley 30024 Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.
- Resolución Ministerial N° 214-2018/MINSA, aprueba la NTS N° 139-MINSA/2018/DGAIN, Norma Técnica de Salud para la gestión de la Historia Clínica.
- Resolución Ministerial N° 618-2019/MINSA, aprueba el Plan de Implementación del Registro Nacional de Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas – RENHICE.

### IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

El Reglamento del Congreso de la Republica, en el su artículo 34 señala que las comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, a las que les compete, entre otras funciones, el dictamen de los proyectos de ley que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. En tal sentido la Comisión, se pronunciará a cerca de la procedencia de la aprobación de las iniciativas legislativas focalizando su análisis en los temas de materia de salud.

Materia del presente dictamen, propone la inclusión de la Historia Clínica Electrónica en el Documento Nacional de Identidad Electrónico. La aplicación de las tecnologías de la información al entorno sanitario está posibilitando la irrupción de nuevas herramientas que suponen ventajas para el paciente respecto de determinadas actuaciones relacionadas con su asistencia. A modo de ejemplo, los portales del paciente y las apps de salud evitan desplazamientos innecesarios al hospital y facilitan el seguimiento continuado de marcadores biológicos, la consulta de citas médicas y la segunda opinión médica (al poder mostrar a otras profesionales imágenes obtenidas por resonancia magnética, radiografías, etc.). En el terreno de la información clínica, mejoran la accesibilidad tanto para el propio paciente como para los profesionales que le atienden.

La implementación de estos sistemas redundan en una mejora de la organización de los centros sanitarios, al permitirles optimizar el tiempo de sus profesionales y el uso de sus instalaciones, así como gestionar de manera más eficaz la documentación clínica.

#### **Situación actual del uso de la Historia Clínica**

En la actualidad, cuando el paciente o un usuario de salud acuden a una IPRESS, publica, privada o mixta, para ser atendido, requiere contar con una historia clínica (manuscrita/físico). En nuestro país, casi todas las historias clínicas son manuscritas. Si el paciente acude por primera vez a una IPRESS se procede a abrir una nueva historia clínica, lo cual implica registrar datos (administrativos y clínicos) en formularios que son parte de la historia clínica. Por otro lado, cuando acude en una siguiente oportunidad, el personal no ubica su HCM, por lo que procede a repetir el registro de datos. Asimismo, el procedimiento se repite, cuando el paciente cambia de domicilio, cambia de IPRESS o se encuentra en cualquier otra parte del país. Actualmente, un paciente tiene tantas historias clínicas como IPRESS visitada y en una misma IPRESS puede tener más de una.

En efecto, el llenado de Historia Clínica Manuscrita (HCM), ocasiona perdida de horas de recurso humano en las IPRESS. Frente a este problema, el estado implementa la Historia Clínica Electrónica (HCE), que ofrece muchas ventajas frente a la HCM.



Sin embargo, contar con HCE en todas o las mayorías de IPRESS no resolvería el problema de la multiplicidad de historias clínicas si no se cuenta con un sistema informático que permita consultar las HCE que pudiera tener una persona en los establecimientos de salud del país. Este problema obedece a la fragmentación del sistema de salud en el Perú, en subsectores responsables de diferentes segmentos de la población MINSA, Gobiernos Regionales, ESSALUD, FFAA Y FFPP, cada uno de los cuales tiene grado de avance distintos en el desarrollo e implementación de sistemas informáticos de registro de información clínica, independientes entre sí o estandarizados semántica y técnicamente. Al no existir una sola historia electrónica o un mecanismo que la agrupe, no se cuenta con la información necesaria para contribuir a brindar una atención integral de salud oportuna y de calidad.

### **Historia Clínica Manuscrita**

Es el documento médico legal, en el que se registra los datos de identificación y de los procesos relacionados con la atención del paciente, en forma ordenada, integrada, secuencial e inmediata a la atención que el médico u otros profesionales de salud brindan al paciente o usuario de salud y que son refrendados con la firma manuscrita o digital de los mismos. Las historias clínicas son administradas por las IPRESS (Instituciones prestadoras de servicios de salud).

### **Historia Clínica Electrónica**

Es la historia clínica registrada en forma unificada, personal, multimedia, refrendada con la firma digital del médico u otros profesionales de la salud, cuyo tratamiento (registro, almacenamiento, actualización, acceso y uso) se realiza en estrictas condiciones de seguridad, integralidad, autenticidad, confidencialidad, exactitud, inteligibilidad, conservación y disponibilidad a través de un Sistema de Información de Historias Clínicas Electrónicas, de conformidad con las normas aprobadas por el Ministerio de Salud, como órgano rector.

Frente a esta inminente necesidad de la modernización y utilización de la Tecnologías de Información y Comunicación, se emitió la Ley N° 30024 en fecha 22 de mayo del 2013, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-SA, se crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, la misma que contiene una base de filiación de cada persona con la relación del establecimiento de salud y de los servicios médicos de apoyo que le han brindado atención de salud. Siendo el ministerio de salud el titular de dicha base de datos. Asimismo, la cuarta disposición complementaria final señala que el paciente, o su representante legal, tienen acceso irrestricto a la información clínica que necesite o desee.

Con la emisión de la Ley N° 30024, se viene implementando el Registro Nacional de Historia Clínica Electrónica - RENHICE, su contenido está expresado en un repositorio o banco de datos. Además de asegurar la disponibilidad de la información clínica contenida en las HCE de cada IPRESS, estandarizando los datos administrativos y clínicos, así como las funcionalidades de los sistemas que soportan las HCE.

El Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas no es otra cosa que un documento que almacena la información clínica de un paciente. En el marco de la normatividad vigente, esta información es considerada como “datos confidenciales sensibles”, de manera que merece especial interés en su protección al ser “confidencial” y a la vez “íntima”, por tanto, quien debe autorizar su conocimiento es el propio titular de la historia clínica. Cabe resaltar que la Constitución Política del Perú, garantiza el derecho a la “intimidad personal y familiar”.

Pudiendo tener acceso al RENHICE, solo los pacientes o sus representantes legales y los profesionales de la salud a quienes el paciente o sus representantes legales autoricen utilizando firmas digitales. El uso de la firma digital y del certificado digital en la HCE es fundamental porque, de esta forma, además de autenticar su



identidad, los profesionales de la salud suscribirán sus actos médicos y los pacientes autorizarán el acceso (consentimiento) a su HCE.

El Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas - RENHICE es la infraestructura tecnológica especializada en salud que permite al paciente o a su representante legal y a los profesionales de la salud, el acceso a la información clínica contenida en las historias clínicas electrónicas, así como a la información clínica resumida contenida en el mismo, dentro de los términos estrictamente necesarios para garantizar la calidad de la atención en las IPRESS públicas, privadas o mixtas, en el ámbito de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

Asimismo, el tratamiento de los datos como es el caso de los datos personales relacionados a la salud, de acuerdo con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, merece una especial atención que amerita el consentimiento por escrito del titular, conforme lo establece el artículo 5° el principio de consentimiento *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*.

La Ley 26842, Ley General de Salud, modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30024, establece en su artículo 29 que *“...La información mínima, las especificaciones de registro y las características de la historia clínica manuscrita o electrónica se rigen por el reglamento de la presente Ley y por las normas que regulan el uso y el registro de las historias clínicas electrónicas”*. Del mismo modo, en su artículo 5 menciona que *“El Ministerio de Salud administra el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas y emite las normas complementarias para el establecimiento de los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para su implementación y sostenibilidad...”*, y complementa en su artículo 6 que *“El Ministerio de Salud conduce y regula el proceso de implementación del Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, de acuerdo con la asignación presupuestal que se apruebe”*. En cuanto a la confidencialidad de la información, la misma ley establece en su artículo 7 que *“Los que intervengan en la gestión de la información contenida en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas están obligados a guardar confidencialidad respecto de este, de conformidad con el numeral 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y demás normas, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal según sea el caso”*. Por tanto, la iniciativa legislativa materia del presente dictamen, se debe respaldar en todas estas precisiones legales vigentes.

La entrega de base datos de la historia clínica electrónica al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, debe realizarse con las restricciones establecidos en las normas legales antes señaladas, respecto a la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia de Consejo de Ministros, se debe considerar las competencias y funciones, siendo la misma como ente rector en materia de gobierno digital donde dicta normas y establece los procedimientos en materia de gobierno digital siendo responsable de su operación y correcto funcionamiento, teniendo como funciones principales el de programar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar y proponer normas reglamentarias en gobierno digital conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital. Respecto a la custodia como ente responsable de las historias clínicas es competente exclusiva del Ministerio de Salud como autoridad nacional de salud, dispuesto en la Ley N° 26842 Ley General de Salud.

Asimismo, el Ministerio de Salud en su calidad de Autoridad Nacional de Salud y conforme a lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 30024, emitió la Resolución Ministerial N° 214-2018/MINSA, que aprueba la *“Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica”*, la cual tiene por finalidad regular los procedimientos para la gestión de la historia clínica y contribuir a mejorar la calidad de atención a los usuarios de los servicios de salud, a través de un adecuado manejo, conservación y eliminación de las Historias Clínicas (manuscritas), así como a proteger los intereses legales de los usuarios, del personal de salud y de las Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud – IPRESS del Sector Salud.

## **Registro Nacional de Identificación Estad Civil- RENIEC**

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, se crea mediante Ley N° 26497, en concordancia con los Artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como un organismo autónomo con personería jurídica de derecho público interno. Es autoridad, conforme su Ley Orgánica, con atribuciones exclusivas y excluyentes en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, responsable de organizar y de mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, adoptar mecanismos que garanticen la seguridad de la confección de los documentos de identidad e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, así como asegurar la confiabilidad de la información que resulta de la inscripción.

Es el organismo técnico encargado de la identificación de los peruanos, otorga el documento nacional de identidad, registra hechos vitales: nacimientos, matrimonios, defunciones, divorcios y otros que modifican el estado civil.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es una muestra de modernización y muestra de ello es la acumulación de varios reconocimientos, es una institución comprometida el servicio de la identificación en el país y encargado de custodiar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN), de la emisión del documento nacional de identidad y de registrar los hechos civiles de datos de todos los ciudadanos desde su nacimiento hasta su muerte. La información de la base se datos del Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN) es actualizada a cada instante y logran la precisión mediante la implementación de soluciones tecnológicas como el sistema automatizado de identificación por impresiones dactilares que han permitido a la institución validar la unicidad e integridad de los registros. Tienen como premisas la integridad, seguridad y disponibilidad de la información de los ciudadanos, cuentan con sistemas de procesamiento y almacenamiento de información de gran capacidad, confiables, flexibles de crecimiento y con tecnología de vanguardia.

Además, dispone de importante infraestructura de hardware, software de sistemas de información, infraestructura de comunicaciones, gran capacidad de almacenamiento de información y sistemas de cómputo de respaldo; que basa el "Core" de su proceso en la infraestructura tecnológica que dispone y que le permiten alta disponibilidad de acceso a la información. Mediante Resolución Jefatural 73-2015/JNAC/RENIEC, establece como política de seguridad de la información que el RENIEC tiene como activo principal la información de todos los peruanos registrados e identificados; preserva su confidencialidad, integridad y disponibilidad en cada uno de sus procesos, a través de incorporación de controles, procedimientos y metodologías definidas, personal capacitado tecnología adecuada y mecanismos de mejora continua en el cumplimiento del marco legal vigente y estándares internacionales.

En el año 2016 presenta el Documento Nacional de Identificación Electrónico (DNle), el que acredita de manera presencial y no presencial la identidad de su titular, el mismo estando a la vanguardia de la tecnología e innovación permite la firma digital de documentos electrónicos y ejercicio de voto electrónico.

El Documento Nacional de Identidad Electrónica se basa en tarjetas inteligentes (SmartCard), que contribuye a implementar la Política Nacional de Gobierno Electrónico mediante el uso de la Identidad digital en las transacciones electrónicas seguras utilizando certificados digitales, y garantizando a la ciudadanía el acceso eficiente y en cualquier momento, a los servicios que implementaran las instituciones públicas.

Al contar con Chip Criptográfico, es posible la carga de la historia clínica electrónica de cada persona, permitiendo desplazarse por el país y ser atendidos en cualquier hospital, centro de salud, policlínicos, clínicas y/o médicos particulares, quienes podrán visualizar y consignar el motivo de la atención, conteniendo la información en su DNI de sus diagnóstico, enfermedades, tratamiento, recetas de



medicamentos, como de los recién nacidos y niños contar con la información para el control de vacunas hasta las atenciones médicas que tuvo con su pediatra; y en caso de emergencia sea atendido en cualquier centro de salud público o privado, con la debida información actualizada, pudiendo el médico tratante visualizar sus antecedentes médicos y los medicamentos que le prescribieron, actualizándose las veces que se atendido por profesional de la salud.

### **Confidencialidad del RENHICE y la protección de los datos personales de salud**

Todos los que intervengan en la gestión de la información contenida en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, están obligados a guardar confidencialidad, en cumplimiento del inciso 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que efectúen la intimidad personal y familia, de igual modo la Ley 27933; Ley de protección de datos de datos personales. Además, mediante Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado, y al servicio del ciudadano.

Siendo necesario la modificación del artículo 5 de la Ley N° 30024, Ley de implementando del Registro Nacional de Historia Clínica Electrónica – RENHICE, donde se incorpore el texto de proporcionar los datos de la historia clínica electrónica a RENIEC por el Ministerio de Salud, con la debida autorización y consentimiento del titular de DNIE, en caso de vulnerar la reserva de información contenidos en la base de datos, sea pasible de sanción en el ámbito Administrativo, Penal y Civil con la indemnización cuando se acredite los daños causados al titular de la base de datos.

### **V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El efecto de la vigencia de la norma será positivo para nuestra legislación nacional, por cuanto facilitará y optimizará el uso de la Historia Clínica Electrónica en el Documento Nacional de Identidad Electrónico, con la atención de salud de forma oportuna y la unificación de las historias clínicas administradas por las IPRESS del sector público, privado y mixta.

### **VI. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

El proyecto de ley no irroga al Estado, por cuanto no ha de requerir ningún compromiso presupuestal, mayor costo administrativo ni ha de demandar recursos extraordinarios o propiamente destinados al cumplimiento de la presente norma.

Por el contrario, el proyecto debe ser considerado viable, debido al uso adecuado y aprovechamiento de las Tecnologías de Información y Comunicación en salvaguarda de la salud de las personas, que implica la protección del bien jurídico protegido de la persona como derecho constitucional esencial para el Estado.

### **VII. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 5873/2020-CR, con el texto sustitutorio siguiente:



## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley Siguiente:

### TEXTO SUSTITUTORIO

## LEY DE MODIFICACION DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY Nº30024 LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE HISTORIAS CLINICAS ELECTRONICAS

### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 5º de la Ley 30024, ley que crea el registro nacional de historias clínicas electrónicas, con respecto a la autorización de incluir la historia clínica electrónica en el documento nacional de identidad electrónica.

### Artículo 2. De la modificatoria

Modifíquese el artículo 5º de la Ley 30024, ley que crea el registro nacional de historias clínicas electrónicas, quedando redactado con el texto siguiente:

### Artículo 5. Administración y organización del Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas

**5.1** El Ministerio de Salud administra el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas y emite las normas complementarias para el establecimiento de los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para su implementación y sostenibilidad, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en las historias clínicas electrónicas.

**5.2** El Ministerio de Salud y la autoridad regional de salud acreditan los sistemas de historias clínicas electrónicas que implementan los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo.

**5.3** El Ministerio de Salud, a petición del titular del documento nacional de identidad, proporcionará la historia clínica electrónica al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para la incorporación en su Documento Nacional de Identidad Electrónica. Mediante Reglamento de la presente Ley dispondrá los datos a transferir.

### Artículo 3. Confidencialidad y responsabilidad

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil está obligado a guardar confidencialidad de los datos proporcionados en la historia clínica electrónica proveídos por el Ministerio de Salud, en cumplimiento del numeral 6) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, del artículo 17 de la Ley 29733 Ley de protección de datos personales y demás normas conexas bajo responsabilidad civil, penal, administrativa según la afectación a los datos confidenciales.

### Artículo 4. Restricciones del uso

La información contenida en la Historia Clínica Electrónica no deberá ser usada por las entidades públicas y privadas para fines comerciales, financieros o económicos, bajo las responsabilidades y sanciones establecidos en el Código Civil, Penal y demás normas legales prohibitivas.



### **Artículo 5. Indemnización por uso inadecuado de datos**

El titular cuando sea perjudicado por uso inadecuado de los datos personales por las Instituciones públicas o privadas tiene derecho a obtener Indemnización personal y sancionadas administrativamente por la Autoridad Nacional de protección de datos de conformidad al Título VII de la Ley 29733.

### **DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única. - El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte días calendarios a partir del día siguiente de su publicación.**

Dese cuenta,

Plataforma virtual Microsoft Teams

Lima, 02 de febrero 2021